



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Edictos del Provisorato y Vicaría general.—III. Motu propio de Su Santidad.—IV. S. Congregación Consistorial.—V. Resolución gubernativa acerca de la conducción de los cadáveres.—VI. Bibliografía.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Próxima la solemnidad de Pentecostés, se recuerda al clero diocesano lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria, en la Encíclica «Divinum illud» de 9 de Mayo de 1897, sobre la invocación del Espíritu Santo en los nueve días que preceden a su festividad o durante su octava.

II.

Con el fin de secundar los deseos de nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, de orden de S. Ilustrísima el Gobernador-Eclesiástico (S. P.), se exhorta

a los señores Curas párrocos y Encargados de Iglesias a que, durante el mes de Junio, consagrado especialmente a honrar al Sagrado Corazón, celebren en sus respectivas iglesias los cultos propios de dicho mes. Su Señoría faculta para exponer públicamente el Santísimo Sacramento los domingos y días festivos.

Astorga 13 de Mayo de 1919.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL.

EDICTOS.

I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Menéndez, vecino que fué de Cubillos y cuyo actual domicilio se ignora, para que, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de este Obispado, comparezca a conceder o negar su consentimiento y licencia a su hijo Manuel Menéndez Mata para el matrimonio que intenta contraer con María Corral Pascual, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho hubiera lugar.

II.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Andrés Fernández, natural y domiciliado que fué en Alcobilla hasta hace once años que emigró, y desde cuya fecha se ignora el paradero, para que, en el improrrogable plazo de diez días a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico*, comparezca ante este tribunal a conceder o negar su consentimiento a su hija Leonor Fernández Ferrero para

el matrimonio que intenta contraer con Manuel Martínez Fernández, de San Esteban de Nogales, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará todo perjuicio.

Dado en Astorga a doce de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría.—*Rodrigo María Gómez.*

MOTU PROPRIO

SOBRE EL SOCORRO A LAS MISIONES CATÓLICAS
DE TIERRA SANTA

BENEDICTO PAPA XV.

Poco ha tuvimos conocimiento, por carta del Venerable Hermano el Patriarca de Jerusalén, de que las Misiones de Palestina habían quedado tan debilitadas, a causa del despojo de que habían sido objeto, que no pueden ya conservar los frutos logrados a costa de largos trabajos, y mucho menos parece que puedan hacer nuevos progresos. Lamentamos que a esto haya que agregar otro inconveniente igualmente principal, a saber: que los extranjeros no católicos abusan de este estado deplorable de cosas para diseminar allí sus doctrinas; y que éstos, como abundan en riquezas y bienes, lo hacen ora viniendo en auxilio de la indigencia de los habitantes, ora, y esto principalmente, estableciendo escuelas en aquellos lugares en que los nuestros no pueden reparar sus daños.

Comprendéis, Venerables Hermanos, que esto exige de los católicos la salud de las almas y la misma condición de la Tierra Santa. Pues, como decíamos en la Alocución que ayer tuvimos en el Consistorio, en ma-

nera alguna puede soportarse que tantas almas, abandonando la fé católica, se arrojen en brazos de la muerte allí donde Jesucristo Nuestro Señor, derramando abundantemente su sangre, les ganó la vida eterna. Es, pues, necesario que todos los buenos presten ayuda a estas Misiones, a fin de que sean suficientes para contrarrestar los intentos de los no católicos. Nós hemos destinado a este objeto cierta cantidad, y de buen grado la destinaríamos mayor, si no Nos lo impidiera la penuria de la Silla Apostólica. Y por lo que a vosotros hace, ciertamente no necesitáis de Nuestra exhortación para que trabajéis con todo amor por defender la causa de las mismas Misiones ante vuestros pueblos. Y si vosotros lo pedís con insistencia, confiamos que muchos han de responder, quedando a salvo, sin embargo, la limosna que, según la carta de Nuestro Antecesor León XIII, de feliz memoria, *Salvatoris ac Domini*, se ha de pedir para los Santos Lugares y remitir al Custodio de Tierra Santa.

Muy afectuosamente os damos a vosotros, Venerables Hermanos, y a vuestro Clero y pueblo la Bendición Apostólica, augurio de los dones celestiales y prenda de Nuestra benevolencia.

Dado en Roma, desde San Pedro, el día 11 Marzo del año 1919, quinto de Nuestro Pontificado.

BENEDICTO PAPA XV.

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS.

DECRETUM

De clericis in certas quosdam regiones demigrantibus.

Magni semper negotii fuit clericorum receptio ex dissitis vel transmarinis locis provenientium: talibus in adiunctis deceptiones et fraudes facile occurrunt,

easque detegere in tanta locorum distantia ac sermonum diversitate diutini laboris est ac difficile. Unde Alexander III in consultatione ad Episcopum Cenomanensem, *statuta Patrum veterum* (1) renovans de clericis in remotis regionibus ordinatis, itemque de transmarinis, statuit «ut ad minus quinque Episcoporum super ordinatione sua testimonio muniantur». Quae lex, relata in Decretalibus, tit. 22, lib. I, ius commune per plura saecula constituit.

Nostra autem aetate, itineribus trans Oceanum communioribus et frequentioribus factis, novae leges pro clericorum ex Europa ad ea loca migrantium latae sunt, et ultima vice per decretum *Ethnographica studia*, quibus plura iuxta temporis adiuncta fuerunt disposita; quae ubi accurate observata fuere, valde in animarum bonum profuisse exploratum est.

Attamen, interea temporis, experientia docuit aliquid in hac re ulterius addi oportere aliaque temperari, ut salutarium priorum decretorum finis plenius ac facilius attingi queat.

Accessit publicatio Codicis canonici iuris, cui, quantum fas erat, coordinari oportebat peculiaris haec lex de clericis trans Oceanum migrantibus.

Habita idcirco ratione votorum plurium Americae Antistitum, perpensisque quae a Nuntiis et Apostolicis Delegatis relata fuerunt, Emi. S. huius Congregationis Patres, postquam de mandato SSmi. D. N. Benedicti XV omnia diligenti examini subiecere, haec statuenda censuerunt.

CAPUT I.

Integra lege Sacrarum Congregationum de Propa-

(1) Conciliorum scilicet Carthaginensis I, Chalcedonensis et Antiocheni nec non et S. Augustini (cfr. *Decr. Gratiani*, dist I, cap. V),

ganda Fide et pro negotiis Orientalis Ritus circa sacerdotum huius ritus migrationem, quoad alios haec in posterum observanda erunt:

1. Pro sacerdotibus ad longum vel indefinitum tempus aut in perpetuum ex Europa vel ex Mediterranei oris ad Americam vel ad insulas Philippinas migraturis, fas esto Episcopis, non vero Vicariis Generalibus aut Capitularibus, litteras discessoriales concedere, hisce tamen servatis conditionibus:

a) ut agatur de sacerdotibus cleri saecularis ex canonico titulo sibi propriis;

b) ut hi post ordinationem suam saltem per aliquot annos dioecesi deservierint;

c) et intra hoc tempus, sicut antea in Seminario, intemeratae vitae certum argumentum praestiterint, et sufficienti scientia sint instructi, adeo ut solidam spem praebeant aedificandi verbo et exemplo populos ad quos transire postulant, et sacerdotalem dignitatem nunquam a se maculatum iri, prout iterato praecedentibus decretis apostolica Sedes praescripsit;

d) dummodo ad migrandum iustam habeant causam, e. g. desiderium se addicendi spirituali assistentiae suorum concivium vel aliorum illic commorantium, necessitatem valetudinis curandae, vel aliud simile motivum, cohaerenter ad ea quae canon 116 Codicis in casu excardinationis requirit;

e) sub lege, quae sub gravi ab utroque Ordinario servanda erit, ut Episcopus dimittens, antequam licentiam ac discessoriales litteras concedat, directe tractet cum Episcopo ad quem, illumque de sacerdotis aetate, vita, moribus, studiis et migrandi motivis doceat, ab eoque requirat an dispositus sit ad illum acceptandum et ad aliquod ecclesiasticum ministerium eidem tribuendum, quod in simplici missae celebra-

tione consistere non debet, quoties migrans sacerdos aetate iuvenili et integris viribus polleat; neque licentiam et discessoriales litteras sacerdoti antea concedat quam responsionem ad utrumque affirmativam assecutus sit;

f) Episcopus autem *ad quem* exhibitum sacerdotem non acceptet, nisi necessitas aut utilitas Ecclesiae id exigat vel suadeat, aut alia iusta et rationabilis causa intercedat.

2. Discessoriales litterae non communi sed specifica forma conficiendae erunt, hoc est, exprimere debent consensum sive temporaneum, sive perpetuum, vel ad beneplacitum Episcopi dimittentis, acceptationem Episcopi *ad quem*, et notas sacerdotis individuas, aetatis scilicet, originis, aliasque, quibus persona describatur, adeo ut nemo circa eius *identitatem* decipi possit: aliter autem confectae litterae nihil valeant et nullae habeantur.

3. Firma manet praescriptio in decreto *Ethnographica studia* statuta, qua Italiae Ordinarii relevantur ab onere dimissoriales litteras, de quibus in superiori articulo sermo est, conficiendi; sed peractis iis quae sub n. I statuta sunt, rem deferent ad Sacram hanc Congregationem, quae licentiam scripto dabit cum utroque Ordinario communicandam.

4. Item statuitur pro Episcopis Hispaniae et Lusitaniae hac una differentia, quod onus licentiam concedendi attribuitur et reservatur Apostolicae Sedis apud eas nationes Legato.

5. Qui hisce litteris vel licentia carent, ad sacri ministerii exercitium admitti nequibunt: qui vero iis pollent, admittantur etiam in locis transitus, nisi peculiaris aliqua extraordinaria ratio obsistat, si ibidem infirmatatis aut alia iusta causa commorari parumper coacti fuerint,

6. Hisce servatis normis aliisque quae in tit. I. lib. II Codicis statutae sunt, sacerdotes ex Europae dioecesisibus dimissi in Americae et insularum Philippinarum dioecesisibus, utroque Ordinario consentiente, incardinari etiam poterunt.

7. Sacerdotes ex Europae dioecesisibus dimissi ex una in aliam Americae et insularum Philippinarum dioecesim transire poterunt, Episcopo a quo discedere desiderant et Episcopo ad quem pergere optant consentientibus, servatis in substantialibus normis sub nn. I et II positis, et docto quamprimum Ordinario sacerdotis proprio, vel, si agatur de sacerdotibus Italis, Hispanis et Lusitanis, S. Sedis officio a quo prima demigrandi licentia promanabit. Obligatio autem docendi Ordinarium sacerdotis proprium vel S. Sedis officium spectavit ad Episcopum qui sacerdotem in sua nova demigratione recipit.

8. Curae et sollicitudini Ordinariorum Americae et insularum Philippinarum enixe commendatur ut provideant quo emigrati sacerdotes in domibus privatis vel in diversoriis, sive publicis hospitiiis, non commorentur, sed in aedibus ecclesiasticis ad rem instructis vel instruendis, aut penes aliquem parochum vel religiosos viros. Quod si absque legitima causa parere recusent, eos post factam monitionem peremptoriam a missae celebratione interdicant.

9. Religiosi, dum in sua religione perseverant, trans Oceanum ad alias suae religionis domus mitti a suis superioribus valebunt hac una lege servata, super cuius observantia superiorum conscientia graviter oneratur: ut agatur de religiosis qui sint intemeratae vitae, bonae explorataeque vocationis et studiis ecclesiasticis bene instructi, adeo ut retineri tuto possit in bonum animarum et aedificationem fidelium eorum missionem esse cessuram.

10. Religiosi exclaustrati, pro tempore quo extra conventum morantur, et religiosi saecularizati eadem tenentur lege ac clerici saeculares.

CAPUT II.

11. Clerici saeculares, qui ex Europa vel ex Mediterranei oris in Americam vel insulas Philippinas ad breve tempus, *semestre* non excedens, pergere cupiunt, acceptatione non indigent Ordinarii illius loci, vel illorum locorum ad quae proficiscuntur, prout pro diuturna vel stabili commoratione requiritur.

12. Sed debent:

a) iustam honestamve causam itineris suscipiendi habere, eamque Ordinario suo patefacere, ut discessoriales litteras ab eo impetrare valeant;

b) muniri discessorialibus litteris Ordinarii sui, non in forma communi, sed in forma specifica, cohaerenter ad ea quae superiori num. 2 praescripta sunt, causa temporanei itineris et spatio temporis in indulto indicatis;

c) reportare S. Sedis beneplacitum, quod dandum erit vel ab hac S. Congregatione, vel ab Apostolicae Sedis Legatis, in locis ubi hi adsint; nisi urgens aliqua causa discessum absque mora exigat: quo in casu in litteris discessorialibus id erit exprimendum;

d) in quolibet casu instrui sufficienti pecuniae summa nedum pro itinere decenter suscipiendo, sed etiam pro regressu: ad quem finem Ordinarius cavere debet, ut summa ad revertendum necessaria deponatur penes aliquam nummulariam mensam, aut alio modo tuta sit, ne ulla reversioni obstet pecuniae difficultas.

13. Religiosi exclaustrati, durante exclaustationis tempore, et religiosi saecularizati hac ipsa lege tenentur,

14. Expirato spatio temporanei indulti, si quis ex infirmitate aut alia iusta vel necessaria causa redire non valeat, Ordinarius loci licentiam prorogare poterit, docto tamen statim Ordinario sacerdotis proprio et S. Sedis officio, a quo beneplacitum discessus datum fuit.

CAPUT III.

15. Leges de sacerdotibus migrantibus latae eos quoque attingant sacerdotes, qui, aut in itinere transmarino aut in exteris commorationis locis, Europa minime excepta, agricolis aliisque operariis demigrantibus suum praestant ministerium, sive curam hanc sponte sua suscipiant, sive ad hoc assumantur officium ab aliquo ex his *Operibus*, quae in migrantium commodum providenter hac nostra aetate instituta sunt.

16. Sacerdotes qui, his legibus non servatis, temere arroganterque demigraverint, suspensi a divinis ipso facto maneant; qui nihilominus sacris (quod Deus avertat) operari audeant, in irregularitatem incidant; a quibus poenis absolvi non possint nisi a Sacra hac Congregatione.

SSmus. autem D. N. Benedictus PP. XV resolutiones Emorum. Patrum ratas habuit et confirmavit, easque publici iuris fieri iussit et ab omnibus ad quos spectat ad unguem ex conscientia servari, ceteris praescriptionibus quae in decreto *Ethnografica studia* continentur cessantibus; et contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae ex S. C. Consistoriali, die 30 decembris 1918.

† C. CARD. DE LAI, Ep. Sabinen., *Secretarius*, —
† V. Sardi, Archiep. Caesarien., *Adessor*.

RESOLUCIÓN GUBERNATIVA

RECONOCIENDO LOS DERECHOS DE LA IGLESIA EN LA CONDUCCIÓN DE LOS CADÁVERES DE LOS CATÓLICOS.

Informe de la Comisión provincial y conformidad del señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha Capital, acerca de la forma en que se han de conducir al cementerio los cadáveres.

Remitido a informe de la Comisión provincial el recurso de alzada, que con fecha 31 de Octubre último interpuso V. S. contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, disponiendo con carácter permanente que la conducción de cadáveres a los cementerios desde las casas mortuorias se efectúe, a lo sucesivo, de modo rápido por la vía más corta y marchando los carruajes al trote de los caballos, dicho Cuerpo consultivo lo emite en la forma siguiente:

«Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital en 9 de Octubre del corriente año, disponiendo con carácter permanente que la conducción de cadáveres a los cementerios desde las casas mortuorias se efectúe, a lo sucesivo, de modo rápido, esto es, por la vía más corta y marchando el carruaje al trote de los caballos, pudiendo, en los casos en que se trate de entierros católicos, llenarse el acto religioso asistiendo el clero parroquial al cementerio para recibir allí los cadáveres y aplicar las preces del ritual.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso ante V. S. don Jesús Leiciaga Bernat, Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás, exponiendo que se vé en la necesidad como Arcipreste, Cura párroco y vecino a impugnar el acuerdo municipal en cuanto que la

disposición que contiene se hace extensiva *a lo sucesivo*; Que dicho acuerdo ha recaído en asunto que no es de la competencia del Ayuntamiento y vulnera e infringe la vigente Legislación; Que el art. 13 de la Constitución de la Monarquía Española reconoce que todo español tiene derecho a reunirse pacíficamente, y en los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 15 de Junio de 1880, promulgada para asegurar el ejercicio de tal derecho, se atribuye al Gobernador civil, en las capitales de provincia, la facultad de la concesión de permisos para las reuniones públicas que hayan de celebrarse en calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito; Que la conducción de cadáveres al cementerio, en la forma en que vienen celebrándose las de aquellos que mueren profesando la religión católica, se consideran como una reunión pública, y, por tanto, es indiscutible que cuanto se relacione con la autorización o denegación de permiso para su celebración, es de la absoluta competencia del Gobernador; Que después de proclamar el art. 11 de la Constitución que la Religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado y declarar que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, establece que no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado; Que el art. 7.º de la citada Ley de 15 de Junio de 1880 preceptúa que no están sujetas a las prescripciones de la misma las procesiones del culto católico, y, por lo tanto, si la conducción de cadáveres al Cementerio con la Cruz y Clero parroquial es una procesión o manifestación pública de la Religión católica, ni el Ayuntamiento puede impedir su celebración, ni autoridad ninguna prohibirla, ya que la autorización necesaria está comprendida en nuestras leyes

fundamentales; Que en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, ratificado en 1.º y 23 de Abril siguiente, mandado publicar y observar como ley del Estado en 17 de Octubre del mismo año, quedó convenido no sólo que la Religión católica, apostólica romana se conservará siempre en los dominios de S.M.C. con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, sino que los arts. 2.º y 3.º disponen que no se pondrán impedimentos a los Prelados, ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, y que en las cosas pertenecientes al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los cánones; Que con sujeción al decreto de la Sagrada Congregación de 29 de Noviembre de 1632, el Cura párroco tiene derecho a entrar en la casa mortuoria, bendecir el cadáver, entonar el oficio, levantar y acompañar el cuerpo hasta la iglesia o cementerio donde haya de ser sepultado, señalar la carrera o camino del entierro y fijar la hora, debiendo también levantarse la Cruz parroquial en las indicadas condiciones según las declaraciones de la S. Congregación de Ritos de 2 de Agosto de 1631 y 21 de Febrero de 1863; y si estos son derechos establecidos en la Legislación canónica, y tales derechos se reconocen en el Concordato, claro está que no pueden ser contrariados por el acuerdo recurrido; Que el citado derecho del Cura párroco se reconocía en la ley III.ª del Título 13.º de la partida 1.ª; y como disposiciones posteriores a la fecha del Concordato, son dignas de mencionar las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 22 de Abril de 1857 y del Ministerio de la Gobernación de 2 de Julio de 1867; que en la primera de estas últimas disposiciones se di-

ce que el Gobierno es protector y custodio de la pública observancia de los ritos y ceremonias de la Iglesia, y en la segunda se proclama que a la autoridad eclesiástica corresponde el derecho a que se observen en los entierros las solemnidades religiosas establecidas por el Ritual Romano; Que después de lo expuesto es indiscutible que no se pueden adoptar acuerdos por los Ayuntamientos, que, cual el impugnado, impidan el ejercicio de derechos que a los Curas párrocos corresponden según las disposiciones de su especial Legislación; Que el referido acuerdo fué adoptado en materia que no es de la competencia de los Ayuntamientos, y además es virtualmente nulo por ser contrario a la Legislación vigente en España; Que para justificar su carácter de perjudicado, cita los artículos 33 y 34 del citado Concordato, la base 24, y precepto de la Real Cédula de 2 de Enero de 1854 y el art. 13 del Real decreto de 2 de Octubre de 1871, las Reales órdenes de 18 de Enero y 13 de Julio de 1872 y otras que establecen que los Curas párrocos disfrutarán la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar, en los cuales están comprendidas las subvenciones correspondientes a las conducciones de cadáveres; y terminó suplicando la revocación del acuerdo recurrido.

Considerando: 1.º Que la Constitución de la Monarquía Española afirma, en su art. 11, como Religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana, prohibiendo se moleste en el territorio español a sus habitantes por el ejercicio de su respectivo culto.

2.º Que al culto católico pertenecen las manifestaciones públicas de dolor, tributadas acompañando al cementerio los cadáveres de los que han rendido su alma a Dios en el seno de la Iglesia.

3.º Que toda disposición que impida o dificulte

esas manifestaciones molesta a los católicos en el ejercicio de su culto, que sobre el respeto otorgado a los muertos en todos los tiempos, en todos los pueblos, y en las religiones todas, llevándolos en público, amparando sus sepulcros, imponiendo servidumbres para el paso a ellos en ofrendas de cuidados y recuerdos, levantando severos mausoleos en las lindes de las más transitadas vías para estimular la oración y las plegarias, y decretando graves penas contra los que a los muertos no rendían el decretado culto, pudo la concepción de la inmortalidad del alma y los consoladores dogmas de la resurrección de la carne y la comunión de los muertos, asentando en ellos la afirmación de una justicia sin los inevitables límites y sombras de la que se realiza entre los hombres, haciendo así que la molestia los hiera en sus más caros sentimientos.

4.º Que esas manifestaciones, regidas por el derecho de la Iglesia y amparadas por la Constitución de la Monarquía, vienen además excluidas de los preceptos de la Ley de Asociaciones de 15 de Junio de 1880, por lo cual no es lícito regularlas al Ayuntamiento.

5.º Que no están incluídas en la enumeración del artículo 12 de la Ley Municipal, y son, en cambio, de las que el vigente Concordato atribuye a las funciones del Clero católico, reconociéndosele derechos en los Aranceles parroquiales.

6.º Que pasadas, por lo mismo, las excepcionales circunstancias de una epidemia, durante las que ha sido plausible el acuerdo municipal, como respondiendo a servicios sanitarios, debe ser revocado por recaer en asunto que no es de la competencia del Ayuntamiento, cual las anteriores consideraciones y las que magistralmente expuestas en el recurso prueban.

Esta Comisión provincial, en sesión del 19 del que

rige, acordó informar a V. S. que es procedente estimar en todas sus partes el recurso promovido por el Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás, D. Jesús Leiciaga, y, en consecuencia, revocar el acuerdo recurrido.

Lo que, con devolución de los antecedentes del concepto, tengo el honor de participar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y habiéndome conformado con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás consiguientes efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. La Coruña, 9 de Enero de 1919.—ENRIQUE TORAL.—*Sr. D. Jesús Leiceaga y Bernat, Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás.*

Es copia del original que queda en el archivo parroquial.

La Coruña, 14 de Enero de 1919.

BIBLIOGRAFÍA.

El amor de los amores.—Colección de diálogos en verso, para recitar las niñas en la primera Comunión.

A Jesús por María.—Nueva colección de diálogos para el mismo objeto.

Que madre nuestra es...—Colección de ofrecimientos, diálogos y despedidas para el mes de María.

Cada título se vende separadamente al precio de una peseta.

Los pedidos, acompañados del importe, más 0'25 ppa el certificado al Editor, D. Bruno del Amo, Toledo, 72, Madrid.